

Art. 8º El papel sellado para despachos constará para cada nombramiento, título etc. de un pliego con un grabado que represente las armas de la nación, y exprese el bienio á que corresponda.

Art. 9º Para acreditar en el papel de los despachos que está pagado su valor, mandará la administracion general imprimir escudos separados, en los que se expresará el sello á que pertenece cada uno y el hecho de haberse verificado el pago.

Art. 10º Esos escudos, de que surtirá la administracion general á las principales de su ramo, se pondrán en los despachos únicamente por los administradores principales en el papel de despachos que vendan ó que les presenten para hacer el pago, imprimiendo al mismo tiempo el sello de su oficina, de manera que quede amortizado el escudo.

Art. 11º Ningun despacho, civil ó militar, podrá surtir efecto alguno mientras no se presente con el escudo que le corresponda, segun el valor del papel sellado en que aquel esté extendido.

Art. 12º Los certificados y documentos que sobre licencias absolutas ú otros asuntos militares expidieren el Estado mayor del Ejército, la Direccion de Artillería y las demas oficinas del ramo de guerra á los individuos de la clase de tropa, incluso los sargentos, se extenderán en papel comun, marcado con el sello de la oficina que los libra.

Art. 13º Los pliegos de papel de despachos que se erraren se cambiarán, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del jefe de la oficina respectiva, y mediante la exhibicion de dos reales.

Art. 14º [*] Habrá seis sellos para el papel de actuaciones, con los valores siguientes:

Sello 1º en pliego	8 pesos.
„ 2º „	4 „
„ 3º en hoja	4 reales.
„ 4º „	1 „
„ 5º „	6 granos.
„ 6º de oficio para las causas criminales que se sigan	

en los Tribunales y Juzgados de la República.

Art. 15º El sello primero se usará precisamente:

I. En los pedimentos de descarga de efectos de todo buque procedente del extranjero.

II. En los pedimentos para la carga de buques que se dirijan á puerto extranjero, con caudales ú otros efectos nacionales, aun cuando sean libres de derechos; pudiendo hacerse el pedimento en papel simple cuando los buques salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras, cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante.

IV. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó estraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse.

V. En el primer pliego de los testamentos, cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca el rédito de dos mil pesos para arriba.

[*] Reformado por las leyes de 4 de agosto de 1860, del 13 de setiembre y 3 de diciembre de 1867. (puestas mas adelante.)

VI. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conovidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue á dos mil pesos.

VII. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe ó cantidad de dos mil pesos para arriba.

VIII. En el primer pliego de las copias ó testimonios de documentos que se den sueltos para el uso de interesados, siempre que la accion de éstos sea sobre cantidad de dos mil pesos en adelante.

Art. 16º Se usará del sello segundo:

I. En los pedimentos para la descarga de buques de cabotaje.

II. En los pedimentos para la carga de los mismos buques, cuando conduzcan efectos á otro puerto; siendo admisibles los pedimentos extendidos en papel simple, cuando salgan en lastre.

III. En el primer pliego de los títulos de tierras cuyo valor sea de quinientos á mil novecientos noventa y nueve pesos.

IV. En el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse cantidad desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

V. En el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad por la que resulte lucrada una parte en cualquiera cantidad, con tal de que no llegue á dos mil pesos.

VI. En el primer pliego de los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes cuya herencia equivalga á un capital que produzca la renta desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

VII. En el primer pliego de los poderes jurídicos incluso los que se otorguen para testar.

VIII. En el primer pliego de las escrituras ó contratos en que se exprese cantidad determinada sino indefinida, sin que por la narracion se pueda inferir cual sea.

IX. En las obligaciones privadas entendiéndose por tales aun las fianzas no escrituradas que se otorguen por cantidad de dos mil pesos en adelante.

X. En el primer pliego de las copias ó testimonios sueltos que se den por los jueces ó escribanos para uso de partes, cuando la accion de estas sea desde quinientos hasta mil novecientos noventa y nueve pesos.

Art. 17. (*) Se usará del sello tercero:

I. En los títulos de tierras, escrituras de toda fianza, venta ó contrato cuando la cantidad que importen no lleve á quinientos pesos, y en los testamentos de herederos descendientes ó ascendientes, cuya herencia equivalga á un capital que produzca el rédito que no llegue á la referida cantidad.

II. En todo memorial, peticion ó demanda civil intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las fianzas y obligaciones que se otorguen privadamente por cantidad que no llegue á dos mil ni baje de quinientos.

IV. En las copias ó testimonios sueltos de todos los documentos que se den para uso de interesados, cuya accion no llegue á quinientos pesos.

(*) Reformado por el decreto de 12 de julio de 1856.

V. En los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios.

VI. En todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que se dirija á cualquiera autoridad ó jefe de oficina, exceptuándose solamente los ocurso de los militares en los asuntos de su carrera y los de notoriamente pobres: pudiendo unos y otros usar del sello 5°.

VII. En los autos originales de las actuaciones, interlocutorias ó definitivas, citaciones, traslados, declaraciones y todo trámite judicial, incluidas las actas de juicios verbales, que se practiquen á petición de parte, ya sea en juicio contradictorio, ó en diligencia practicada de buena fe; del mismo modo que los certificados que expidieren ó mandaren expedir los jueces ó tribunales, tanto civiles como eclesiásticos.

VIII. En las certificaciones que á pedimento de parte dieren los párrocos de partidas de bautismo, casamiento, entierro, ó de otro acto de su ministerio, excepto los que se expidieren á los notoriamente pobres: cuya calificación harán los mismos párrocos.

IX. En los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser del 1° ó del 2° sello.

X. Y en general en todo documento que para hacer fe se otorgue entre particulares ó á su favor, por las autoridades y funcionarios del orden político, civil, judicial, municipal ó eclesiástico, en todos los casos que no se determinan en la presente ley; subsistiendo la excepcion hecha en favor de los notoriamente pobres, quienes podrán usar del sello 5°.

Art. 18. Se usará del sello cuarto:

I. En los pedimentos de las guías con que deben ser trasportados los efectos en el comercio de cabotage.

II. En todo memorial, instancia ó petición criminal intentada en todo tribunal secular ó eclesiástico.

III. En las copias para tomar razon de los despachos ó nombramientos de todas clases.

IV. En las fianzas y obligaciones privadas que se otorguen desde cien pesos hasta cuatrocientos noventa y nueve.

V. En las certificaciones que dieren los jefes de oficinas, los preceptores y demas facultativos á pedimento de parte, á excepcion de los militares en los asuntos relativos al servicio, de las viudas y huérfanos pobres; cuyas calificaciones se harán por los mismos funcionarios.

VI. En los avisos al público de remates y almonedas.

VII. En las licencias que para diversiones públicas y privadas ó para cualquier otro objeto de su incumbencia otorguen las autoridades políticas ó municipales, siempre que los derechos que se exijan por tales licencias excedan de cuatro reales; entendiéndose que el valor del sello no será lastado por los interesados en las licencias.

Art. 19. Se usará del sello quinto:

I. En el pedimento de las guías que los alcabalatorios expiden para la conduccion de efectos en el interior.

II. En las memorias, testamentos y demas recados de los notoriamente pobres.

III. En los escritos y demandas de los mismos y en las actuaciones subsecuentes.

IV. En las causas puramente criminales en que se proceda por acusacion de parte.

V. En los ocurso, representaciones ó solicitudes de los militares sobre asuntos de su carrera; en los de personas notoriamente pobres, y en las certificaciones que pidan para asunto de su propio interés.

VI. En las fianzas y obligaciones que privadamente se otorguen desde veinte hasta noventa y nueve pesos inclusive.

VII. En los libros de toda oficina ó secretaria principal ó subalterna de toda comunidad ó corporacion secular ó eclesiástica, como son las municipalidades, colegios, compañías de cualquier objeto, convento de religiosos y religiosas, cofradías, parroquias, catedrales etc., cuyo papel no se pague por la hacienda pública.

VIII. En las actas, acuerdos de elecciones, matrículas, conocimientos, registros, asientos de partidas de ingresos y egresos de caudales ó efectos, libramientos, certificaciones que no sean á pedimento de parte, copias de cuentas, relaciones juradas y demas recados de oficina de que hagan uso las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior, exceptuándose los oficios de contestacion, los borradores, listas y demas apuntes donde provisionalmente se asienten algunas partidas ó diligencias antes de pasarse á los libros.

IX. Y en los libros conocidos con los nombres de *diario, mayor, de cuentas corrientes*, y el *de caja* ó sus equivalentes de que hagan uso los particulares, los administradores de bienes ajenos y las casas de comercio, fábricas y talleres, cuyo capital por efectivo, crédito ó existencias sea de dos mil pesos en adelante.

Art. 20. Los particulares y corporaciones que deban tener sus libros sellados con arreglo á los párrafos VII, VIII y IX, del artículo precedente, podrán usar de los libros que gusten, con tal de que presentándolos á la respectiva administracion de la renta, satisfagan seis granos por cada foja; en cuyo caso el administrador á quien se ocurra certificará en la primera de las fojas, el número que contiene el libro y la cantidad por ellas satisfecha.

Art. 21. El sello sexto se usará únicamente en las causas criminales que se sigan de oficio en todos los Tribunales y Juzgados de la República del fuero civil y militar.

Art. 22. Los Juzgados de Circuito y de Distrito remitirán en fin de cada mes á las respectivas administraciones una noticia del papel del sello quinto que hayan intervenido en sus actuaciones, y de los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago.

Art. 23. El papel de actuaciones se cambiará, previa la constancia de su inutilizacion, que acreditará la firma del funcionario, jefe de oficina ó escribano que haya intervenido en el asunto respectivo, en los términos siguientes:

El sello 1° causará por el cambio \$	0	2	0
El 2°	0	1	6
El 3°	0	1	0
El 4°	0	0	3
El 5° no se cambiará.			

Art. 24. El sello que con el valor de dos reales se ha de emplear en el despacho de las aduanas marítimas y de frontera, según la parte relativa del artículo XXXIII de las ordenanzas de 31 de Enero próximo pasado, se usará:

I. En los pedimentos que para el despacho de sus mercancías hagan los dueños ó consignatarios de ellas en los puertos.

II. En las fianzas provisionales que otorguen los comerciantes para caucionar el pago de los derechos que se causen en los puertos, cualquiera que sea el monto de dichas fianzas.

III. En los pedimentos de las guías con que deben ser internados los efectos.

Este sello se cambiará mediante la exhibición de seis gs. autorizado el erróse por el administrador de la aduana respectiva.

Art. 25. No podrá cambiarse papel sellado escrito que contenga la firma ó firmas de las personas interesadas, ni en el que haya señales de haber estado unido con costura ó de otra manera á algún espediente, pues para considerarlo como errado es indispensable que no aparezca otra firma que la de la certificación de haberse errado.

Art. 26. El papel sellado que en fin de cada bienio sobrare á los particulares, se cambiará por sus respectivas clases, sin ninguna exhibición, en todo el mes de Enero de la nueva circulación bienal.

Art. 27. Pasado ese tiempo, todo el que no siendo funcionario ó ministro de fe pública, conserve en su poder alguna cantidad del papel cuya circulación ha cesado, perderá la existencia que se le encuentre, y satisfará además una multa igual al valor que represente el mismo papel. El funcionario ó ministro de fe pública que incurriere en esta falta, sufrirá además de la pena referida, el ser tratado como falsificador.

Art. 28. Los particulares ó corporaciones que al terminar un bienio tengan en sus libros de cuentas algunas hojas sobrantes, y quieran seguir haciendo uso de ellas, las presentarán á la oficina del papel sellado correspondiente, para solo el efecto de que les sean habilitados para el nuevo bienio; cuya operación se practicará á presencia de los interesados, ó de quienes los representen. Si pasado el mes de Enero, dentro del cual deben efectuarlo, no lo hubieren hecho, quedan sujetos á la presentación de nuevos libros.

Art. 29. Habrá dos sellos para las libranzas, con los precios siguientes:

Sello primero.....	\$ 1. 0. 0
Sello segundo.....	2. 0

Art. 30. Se usará del sello 1º de libranzas en todas las letras que bajo cualquiera forma se giren por valor de tres mil pesos en adelante.

Art. 31. Se usará del sello 2º

I. En las libranzas que giren los comerciantes en los puertos para el pago de derechos, cualquiera que sea la cantidad que importe.

II. En toda letra ó libranza, cualquiera que sea su forma, cuyo valor sea desde veinticinco pesos hasta dos mil novecientos noventa y nueve.

Art. 32. [*] El papel de facturas, cuentas y recibos, contendrá tres sellos, en hoja cada uno:

(*) Reformado por la circular núm. 2 de 26 de abril de 1856.

1º con valor de.....	\$ 1. 0. 0
2º con valor de.....	2. 0
3º con valor de.....	6

Art. 33. Del sello 1º se usará en la primera hoja de toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor sea de tres mil pesos en adelante, aun cuando éste proceda de arrendamiento de fincas.

Art. 34. El sello segundo se empleará:

I. En toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor baje de tres mil pesos sin llegar á ciento, incluyéndose en esta prevención los documentos de cualquiera clase que se den á los inquilinos por arrendamientos de casas.

II. En las hojas en que no bastando la primera se continúen las facturas, cuentas y recibos por cantidad de tres mil pesos en adelante.

Art. 35. El sello tercero servirá para toda factura, cuenta ó recibo por cantidad que no exceda de noventa y nueve pesos, ni baje de veinte; comprendiendo igualmente esta disposición á los locadores.

Art. 36. Las facturas y cuentas á que se refieren los artículos presdentes son las que se giren entre los particulares, comerciantes y corporaciones de cualquier órden y clase, para el efecto de cobrar su importe.

Art. 37. Las personas que quieran hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, tanto en las libranzas como en las facturas, cuentas y recibos, lo presentarán para su sello en México, á la administración general de la renta, pagando en el acto el importe de los sellos, que no podrá ser menos de ciento. Los residentes fuera de la capital de la República que quieran usar de esta concesión, remitirán por conducto de los administradores principales respectivos á la administración general, el papel que deba sellarse; cuya operación se practicará inmediatamente, devolviéndolo á la administración de su origen para entregarlo á los interesados, quienes satisfarán en el acto el importe de los sellos, firmando la partida del cargo en el libro que corresponda, sin tener que erogarse porte ni otro gasto.

Art. 38. (*) El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que se errare podrá cambiarse, siempre que no aparezca firmado el documento escrito en él, mediante la exhibición.

Por el sello 1º de..... 2 reales

Por el „ 2º de..... 6 granos.

Por el „ 3º de..... 1½ granos,

Art. 39. El papel de libranzas, facturas, cuentas y recibos que sobrare á los particulares al fin de cada bienio, se cambiará en el tiempo y términos que se previene respecto del papel de actuaciones, en el art. 26.

Art. 40. Los particulares que al fin de cada bienio tengan sobranse del papel á que se refiere el art. 37, lo presentarán á la administración respectiva, para que sin nuevo gravámen se les habilite en los términos expresados en el mismo art.

(*) Reformado por las leyes de 13 de setiembre y 3 de diciembre de 1867.

Art. 41. Cuando en alguna administracion de la renta se diere el caso de que faltando papel sellado, ya sea que por cualquier impedimento fortuito, no haya sido oportunamente provista, ó por la terminacion del bienio, se procederá á la habilitacion de sellos de la manera siguiente:

I. Cerciorado el respectivo administrador principal de la necesidad de proceder á la habilitacion del papel, pasará la correspondiente comunicacion al funcionario ó empleado mas caracterizado en el ramo de hacienda, del órden general residente en el capital del respectivo Estado ó Territorio, acompañando noticia del número absolutamente indispensable de sellos que deba habilitarse y de la clase ó clases que se necesite, para que dada la autorizacion conveniente por aquel funcionario ó empleado, se efectúe la habilitacion en su presencia.

II. En las demás poblaciones se recabará la autorizacion del administrador de correos respectivo ó de la primera autoridad politica local cuando el expendio del papel sellado esté á cargo del administrador de correos; teniendo por regla general que solo podrán habilitar papel los administradores principales y subalternos.

III. La habilitacion se hará en el papel del sello respectivo cuando hubiere existencias de él, y en papel blanco comun en el evento contrario, bajo la formula siguiente: *Número tal* (aquí el número ordinal de sellos que se habilitare en cada clase) *para despachos, para actuaciones, especial para aduanas marítimas y fronterizas, para libranzas ó para facturas, cuentas, etc. Sello tal.—Habilitado para los años tales.—El precio en letra.—Administracion principal de tal parte y la fecha.*

Seguirán las firmas del administrador ó del empleado ó funcionario que intervenga.

IV. Verificada la habilitacion, el administrador respectivo procederá á hacerse el correspondiente cargo de sellos en el libro de efectos, remitiendo desde luego copia de la partida al empleado ó funcionario que otorgó la autorizacion, quien pondrá en ella su visto-bueno. Esa certificacion será desde luego pasada; por el mismo funcionario ó empleado á la administracion general, cuando la habilitacion se haga por un administrador principal, y á éste cuando aquella se hubiere hecho por un subalterno, á fin de que quedándose la administracion principal con ese documento, remita copia de él á la general del ramo.

Art. 42. El papel que se habilitare en un estado no podrá circular sino en la demarcacion del territorio que abraza la respectiva administracion principal.

Art. 43. El papel sellado de todas las clases que al fin de un bienio resultare sobrante en las administraciones principales, subalternas, fieltos y estanquillos, se reunirá con la menor demora posible en la administracion general, cuyo gefe procederá á hacerlo quemar en su presencia, acompañado del contador y del guarda almacenes de la renta, levantando de ello la acta correspondiente, de que remitirá un ejemplar al Ministerio de Hacienda.

Art. 44. El papel sellado, como una de las rentas generales de la nacion pertenece esclusivamente al gobierno general, y ninguna autoridad ni cuerpo de carácter alguno puede hacer cobro por el uso de sello en el papel.

En consecuencia del decreto de 13 de Febrero de 1854 que concedio un sello al Gobierno del Distrito, para los casos que en el mismo se determinan,

queda en esa parte reformado, declarándose que las cuotas allí señaladas, y que no estén derogadas, se causan por los conseeiones ó actos relativos de la autoridad, y que los documentos que se otorguen se extenderán en papel del sello 4.º de actuaciones, segun se dispone en el art. 18 párrafo VII.

Art. 45. Los falsificadores de papel sellado, sus cómplices y encubridores, así como los expendedores de sellos falsos, además de perder los instrumentos, útiles y existencias que se les encuentren, y de exhibir el duplo del valor de los sellos que de la averiguacion aparezcan falsificados, sufrirán, por esos solos hechos la pena por la primera vez de dos años de presidio, doble tiempo por la simple reincidencia, y triple, si esta se repitiere.

Se reputarán falsificadores para el efecto penal de este artículo los que vendieren papel sellado clandestinamente, aunque no sea falseado, y por cómplices suyos los compradores; supuesto que solas las oficinas de la renta y sus estanquillos son las autorizadas para hacer el expendio.

Art. 46. (*) Ningun funcionario ni empleado, cualquiera que sea su clase ó categoria en las diferentes carreras del servicio público, podrá entrar en el desempeño del cargo ó empleo sin la presentacion previa del título ó despacho que justifique el nombramiento. La autoridad ó jefe que acuerde la posesion: y los empleados ú oficiales públicos que la dieren ó autorizaren, incurrirán por la primera vez en una multa de veinticinco pesos y de cincuenta por la segunda, suspendiéndoseles por dos meses en la tercera.

Tratándose de cargos militares, el despacho no se tendrá por presentado mientras no conste en él el escudo que acredite estar satisfecho el valor del sello.

Art. 47. Al hacerse por una oficina el primer pago despues del nombramiento de un empleado ó funcionario, se acompañará á la póliza respectiva copia en papel comun del despacho correspondiente, cuyo defecto obliga al empleado responsable al reintegro de todas las cantidades que hubiere abonado.

La copia del despacho no cubre la responsabilidad del empleado pagador, si por ella no consta haberse puesto el escudo de pago.

Art. 48. La falta de constancia del pago de sellos en los libros que deban tenerla, segun los párrafos VII, VIII y IX del art. 19 será castigado con el cuádruplo del valor del papel sellado que debiera contener cada libro, computado por el número de sus fojas, sin perjuicio del reintegro de la cantidad defraudada.

Art. 49. El abuso de papel sellado de causas criminales, que consistirá en cualquier consumo que se haga de él fuera del objeto á que se destina, será castigado con una multa de 10 á 40 ps. por la primera vez, del duplo por la segunda, y por la tercera suspension de oficio por dos meses.

Art. 50. Por el hecho de hallarse una libranza sin el sello correspondiente, conforme á los artículos 30 y 31 se aplicará una multa de 5 p^s sobre el valor del documento á cada uno de los individuos cuya firma aparezca en él, del mismo modo que al tenedor que antes de poner su recibo ó endose manifieste por el uso que haga de la libranza que la tiene admitida.

Se tendrá, sin embargo, por subsanado el defecto de sello cuando el pri-

(*) Véase la circular de 14 de Febrero de 1857.

mer endosante ó el tenedor, en el caso de residir en distinto lugar que el librador, ponga su endose ó recibo en el papel sellado correspondiente, comenzándolo en la misma libranza, y extractando ésta de manera que el endose ó recibo quede identificado con ella.

Art. 51. Por la falta del respectivo sello en las facturas, cuentas y recibos, se exigirá una multa de 5 p^o sobre la suma mayor de cargo ó data en las facturas y cuentas, y sobre el total valor en los recibos, tanto al que produzca esos documentos como al que los admita.

Art. 52. A toda libranza, carta-orden, pagaré, factura ó cuenta, ya sea de numerario ó efectos de cualquiera clase, que vengan del extranjero, deberá agregársele á su presentacion, endose, aceptacion ó pago, el papel sellado que le corresponda, con la anotacion suficiente para conocer determinada-mente el documento á que se destina.

Art. 53. Ningun documento que no esté extendido en el papel sellado respectivo podrá hacer fe en juicio á favor del infractor ni de sus cómplices; teniéndose por tales aun á los que hayan concurrido por simple admision del documento; mas éste quedará revalidado con solo acreditarse el pago de las multas causadas, segun las disposiciones de la presente ley; sin otra excepcion que la de que en caso de juicio por una libranza, carta-orden, pagaré, etc., bastará para el efecto de la revalidacion enterar el diez por ciento sobre el valor del documento, cualquiera que sea el número de los complicados en la multa; entendiéndose satisfecha con ese diez por ciento la pena correspondiente á los dos últimos responsables en el orden de sucesion.

Art. 54. Cuando á virtud del precedente artículo exhibiere multas algun individuo correspondientes á otros, queda su derecho espedito para reclamarles el reembolso.

Art. 55. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios y corporaciones, ya sean civiles, militares, municipales, eclesiásticas ó piadosas, que pongan cualquier resolucion en papel que no sea el que corresponda con arreglo á este decreto, ó que no reclamen la infraccion cometida en algun escrito ó documento que oficialmente se les presente, serán responsables al reintegro y al duplo de lo que éste importe. En la misma responsabilidad incurrirán si oportunamente no hacen efectivas las penas respectivas en los casos que les sean sometidos.

En las obligaciones y penas señaladas en el párrafo precedente, se considerarán comprendidos los promotores fiscales de la curia eclesiástica ó cualquier otro funcionario de la misma á quien esté cometido el cargo de glosar las cuentas de fondos eclesiásticos, piadosos, monacales y otros de ese género.

Art. 56. Los escribanos, notarios, ejecutores, procuradores, agentes y empleados inferiores, que escribieren ó firmaren cualquier documento ó escrito en papel sellado no correspondiente, serán condenados al reintegro y á multa de veinticinco pesos por la primera vez, doble por la segunda y á suspension de un año por la tercera.

Art. 57. Los secretarios, escribanos, notarios, oficiales y empleados á quienes compete recibir los instrumentos, escritos y documentos, ó dar cuenta con ellos á los jefes ó á la autoridad competente, serán responsables al reintegro, y al cuádruplo, ademas, de lo que éste importe, por el solo hecho de recibir tales piezas ó darles curso, cuando no se hallen extendidas en el

papel sellado que corresponda, conforme á las disposiciones de este decreto.

Art. 58. Cuando por un solo documento estendido en papel indebido hubieren incurrido en multa dos ó mas personas residentes en diferentes lugares, la autoridad, funcionario ó empleado que haga efectiva la multa en el lugar de su residencia, hará efectivas tambien las demas por medio de exhorto.

Art. 59. Las multas que impone el presente decreto se entregarán en México en la administracion general de la renta, y en las demas poblaciones en las oficinas respectivas del mismo ramo. Del monto total de las multas se concede un 25 p^o al funcionario ó empleado que haga el descubrimiento de la infraccion; debiendo abonársele la parte que le corresponda en el acto en que tenga efecto el entero por parte del causante, á quien se dará un certificado con insercion de la partida que se haya formado la oficina que hace el cobro. Los jueces, jefes de oficina y demas funcionarios que hicieren el descubrimiento de que se trata, remitirán á la administracion general de la renta noticia del documento que le hubiere motivado.

Art. 60. Los administradores de papel sellado están obligados á perseguir el fraude que se cometa contra la renta por la falta de uso del papel en los casos que designa esta ley; á cuyo efecto cuando tengan motivos fundados para sospechar algun fraude ú omision, requerirán á los dueños ó encargados de toda clase de establecimientos comerciales ó industriales, así como á las corporaciones á quienes toca el cumplimiento de la misma ley, para que hagan la manifestacion de los libros ó documentos sobre los que recaiga la sospecha. Si despues del requerimiento hubiere resistencia por parte de los interesados para la manifestacion de que se trata, los administradores de la renta, aun en el caso de tener evidencia de cualquiera infraccion, ocurrirán á los respectivos jueces de hacienda, ó á la autoridad eclesiástica respectiva en su caso, quienes desde luego procederán á formar la averiguacion conducente para descubrir el fraude, que será castigado con la pena que señala esta ley. De las multas que se impongan por efecto de estos procedimientos se aplicará á los administradores de la renta el 25 p^o que señala el artículo precedente; mas si por resultado de los mismos procedimientos quedare probado lo infundado de la acusacion, se privará al administrador respectivo, por vía de multa, del honorario hasta de un mes, segun estime conveniente el mismo juez ó la autoridad eclesiástica que conozca del mismo caso, aplicándolo al establecimiento de beneficencia que designe la persona agraviada. Del resultado del juicio en ambos casos, se hará publicacion en los periódicos.

Aun sin motivo especial de sospecha, los administradores deben por sí ó por medio de comisionado presentarse en principios de cada bienio en los establecimientos comerciales é industriales, á efecto de averiguar si los libros del giro están en el papel correspondiente. La resistencia á la manifestacion de los libros se castigará con la multa designada para la falta de sellos, sin perjuicio de que por el respectivo juez de hacienda se haga efectiva la manifestacion.

Art. 61. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se comete la obligacion y facultades de aplicar las multas designadas por el presente decreto, podrán ejercer la facultad coactiva comun de hacienda siempre

que fuere necesario, aun cuando no les esté concedida por razon de sus funciones ó empleo.

Art. 62. El presente decreto comenzará á tener efecto desde 1º de Mayo del presente año, quedando entonces derogadas en sus prevenciones y penas cuantas leyes y disposiciones están hoy vigentes sobre papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Febrero 14 de 1856.

SECRETARIA

DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA

y crédito publico.

Seccion 3ª.—Circular número. 2.

Exmo. Sr.—Habiendo manifestado el administrador general de papel sellado la falta de explicacion que notaba en el art. 34 de la ley de 14 de Febrero último que arreglo este ramo, el Exmo. Sr. presidente dispuso que se le comunicara la siguiente resolucion.

“Habiéndose notado que en el art. 34 parte 1ª de la ley de 14 de febrero último no se comprendieron los recibos, facturas y cuentas cuyo valor sea de cien pesos; el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien determinar que todas las facturas, cuentas y recibos cuyo monto sea desde cien pesos en adelante, sin llegar á tres mil, deberán extenderse en el sello 2º de la 5ª clase.—Dígolo á vd. para su cumplimiento y que mande publicar esta disposicion en los periódicos y oficina que le están subordinadas.”

Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de... para que se sirva disponer se le dé la publicidad debida en el de su digno mando.

Dios y Libertad. México, abril 26 de 1856.—Por ocupacion del Exmo. Sr. Ministro, *José María Urquidí*.

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3ª

El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º En los asuntos judiciales en que los juzgados de capellanías tengan personalidad de parte, deberán los jueces y tribunales respectivos declarar, siempre que lo pidan los referidos juzgados, si éstos se hallan en el caso de ser ayudados por pobres, segun las circunstancias del negocio de que se trate, á efecto de aplicar las excepciones á que se refieren los párrafos 6º y 10º, art. 17 y párrafo 5º del art. 19 del decreto de 14 de febrero último sobre papel sellado.

Art. 2º Siempre que en definitiva obtenga el que haya litigado como pobre, bien sea particular, ó en virtud del art. precedente, reintegrará á la hacienda pública la diferencia que resulte entre el valor del papel del sello 5º invertido en las actuaciones, y el del sello 3º que por regla general debió emplearse; á cuyo efecto los tribunales y jueces á quienes corresponda, cujarán de que se incluya esa liquidacion en la de las costas causadas, y de que se satisfaga el adeudo en la administracion local del papel sellado.

Art. 3º La falta de cumplimiento al art. anterior por parte de los tribunales y jueces, sujeta á los infractores á las penas designadas en el art. 55 del referido decreto de 14 de febrero del presente año.

Art. 4º Se declara que desde 1º de mayo último quedaron remitidas, conforme al espíritu del art. 62 del repetido decreto de 14 de febrero, todas las penas en que se hubiere incurrido con anterioridad, por infracciones en el uso del papel sellado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debida cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 12 de julio de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.”

Y para el mejor cumplimiento del art. 2º del anterior supremo decreto, S. E. el Presidente sustituto ha tenido á bien acordar igualmente los artículos reglamentarios que siguen:

I. Siempre que recayere en algun negocio civil sentencia definitiva fa-

vorable á un litigante ayudado por pobre, el tribunal ó juez que hubiere pronunciado aquella pasará á la administracion de papel sellado correspondiente, noticia oficial de la cantidad que debe enterarse por la diferencia de sellos, á efecto de que el administrador gestione el pago por sí en uso de la potestad coactiva, ó por medio de la autoridad que le dió el aviso, cuando pasado el término de cuarenta y ocho horas no hubiere ocurrido el interesado á hacer el entero.

II. Igual aviso al que se previene en el art. anterior se pasará por la autoridad judicial respectiva á la administracion general de papel sellado, para que ésta pueda hacer el cargo correspondiente.

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, julio 12 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a Circular número 1.

Ha llegado á conocimiento del Exmo. Sr. Presidente sustituto, de una manera indudable, que en alguno de los Estados de la Federacion, contra lo espresamente prevenido en la ley de 14 de febrero de 1856, relativa al uso del papel sellado, se han hecho algunos nombramientos de empleados, sin expedirles el despacho correspondiente, y se ha verificado el pago de sus sueldos, omitiendo la oficina respectiva exigir á los interesados la presentacion de su título, expedido en papel del sello correspondiente, segun previenen terminantemente los artículos 2.^o y siguientes hasta el 13 inclusive de la citada ley; y como semejantes infracciones ademas de ser en sí mismas actos de desobediencia á la ley, que todos debemos acatar, trastornan el orden mandado observar en ella por punto general, y disminuyen los productos de una renta destinados por el Supremo Gobierno á objetos de imprescindible necesidad y de la mayor importancia; S. E. se ha servido disponer lo manifieste á V., como tengo el honor de hacerlo, escitando su celo para que en ese Estado de su digno mando, se sirva dictar las medidas que estime convenientes, á fin de que en lo sucesivo la expresada ley tenga en él su debido cumplimiento, y se subsane por lo pasado, cualesquiera infraccion que se hubiere cometido, siendo muy conveniente que por ese Gobierno se recuerde á las autoridades y funcionarios de su resorte las disposiciones penales que contienen los artículos 46, 47 y 57 de la citada ley, cuidánlose de que se hagan efectivas en sus respectivos casos.

Reitero á V. las seguridades de mi particular aprecio.
Dios y libertad. México, febrero 14 de 1857.—*José María Urquidí.*

Secretaria de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 3.^a

Con esta fecha se ha servido dirigirme el Exmo. Sr. Presidente interino constitucional de la República, el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que con objeto de fomentar debidamente las rentas públicas, dando á las leyes la amplitud y claridad que deben tener para que sean fielmente ejecutadas, así como tambien para formar la graduacion que debe existir en el pago de los impuestos en proporcion de los capitales, en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar:

Art. 1.^o Los bonos y documentos que bajo cualquiera forma se expidan para justificar la propiedad de las acciones en toda negociacion ó empresa que se haga por compañía para la explotacion de minas, apertura de caminos ó cualquiera otra empresa hecha por sociedad y que para ellas no se tire una escritura pública especial para cada accion, se extenderán en el papel de segunda clase ó de actuaciones, á que se refiere el art. 14 de la ley de 14 de febrero de 1856, conforme á las reglas siguientes:

“I. Se usará del sello primero “con valor de ocho pesos,” en aquellos bonos ó documentos cuyo importé represente un capital desde cuatro mil pesos en adelante.

“II. Se usará del sello segundo “con valor de cuatro pesos,” en aquellos que representen un valor desde un mil pesos y que no lleguen á cuatro mil.

“III. Se usará del sello tercero “con valor de cuatro reales,” en los que representen un valor desde cien pesos y que no lleguen á mil.

Art. 2.^o Estas compañías podrán, si así lo desearan, hacer uso de papel particular con las contraseñas que les convengan, conforme al art. 37 de la ley de 14 de febrero de 1856, para las libranzas y facturas de particulares; pero sin estar obligados á no presentar para su sello menos de cien; pues de esta clase de documentos pueden sellárseles el número que les sea necesarios.

“Art. 3.^o La Administracion general de la renta mandará abrir los sellos correspondientes, para llenar las prevenciones del art. anterior, sujetándose para ejecutar esta operacion á las mismas reglas que para el papel de libranzas y facturas.

“Art. 4.^o Se usará del sello tercero de la quinta clase ó de facturas, cuentas y recibos, á que se refiere el art. 33 de la citada ley “con valor de seis granos,” en todos los conocimientos que para el importe de mercancías, equipajes, plata ú oro pasta y acuñada, y en general toda especie de carga,